

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 26 de mayo de 2022, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto del **21 de febrero de 2022**, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto **No. 1199 del 22 de septiembre de 2021** que rechazó la demanda. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo - Hipotecario**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Wilmar Afranio Cortés Biojó C.C. 98.430.501

Radicación: 76-130-40-89-001-**2021-00342-01**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**¹ promovido por la apoderada de la parte actora contra el auto de primera instancia **No. 1199 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 156 del 23-septiembre-2021**², mediante el cual fue rechazada la demanda Ejecutiva con garantía real, por no haberse subsanado en debida forma.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

A ítem 4 obra el **auto³ interlocutorio No. 1199 del 22 de septiembre de 2021**, por el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, rechazó la demanda ejecutiva con garantía real, por no haberse subsanado en debida forma.

Como fundamento de tal determinación sostuvo que no se subsanó la demanda toda vez que el pagaré no es claro al determinar le valor de la cuota a pagar; máxime cuando quedó establecido que el sistema de amortización en UVRs es decreciente, mensual ciclica, por periodos anuales, mientras en la demanda se ve que en la cuota lo correspondiente al capital crece y se fijan unas unidades no estipuladas en la obligación que se ejecuta,

¹ El escrito que contiene el recurso de apelación obra ítem 005 del expediente de primera instancia

² Ítem 004 del expediente de primera instancia

³ Ítem 002 del expediente de primera instancia

pretendiendo desplazar la literalidad del título con una tabla de amortización del crédito, que no constituye prueba contra el ejecutado, por tanto no es claro, ni expreso, ni exigible.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación, expresó que de conformidad con el estado de cuenta judicial expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se certificó la fecha de desembolso del crédito, la cual fue **11 de Agosto de 2021**.

Con apoyo en el artículo 422 del Código General del Proceso refiere que las pruebas aportadas con la demanda fueron constituidas por las partes en desarrollo de la comercial y atendiendo las exigencias como reglamentación legal y financiera.

Que la amortización del capital se pactó en 360 cuotas mensuales, pagaderas la primera de ellas a los 30 días calendario contados a partir de la fecha del desembolso del crédito, el que se realizó el día el día **29 de enero de 2020**, de conformidad con el certificado y estado de cuenta que se allegó. Indica además que dicha información fue acordada por las partes en el pagaré suscrito, el cual goza de legalidad para constituir el título ejecutivo en la presente acción constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible complementada con el contrato de hipoteca, legalmente constituido por las partes.

Indicó que en el estado de cuenta judicial mencionado, se certifica la fecha de la primera cuota y su valor, la cual se encuentra en el pagaré a largo plazo allegado.

Sostiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de exigibilidad para acceder a las pretensiones de la demanda. Que en el pagaré se determina erradamente el sistema de amortización, lo que a su parecer no invalida el título, máxime cuando se aportó de manera completa el plan de pagos, que constituye plena prueba para determinar la obligación adeudada, precisando cuotas de capital e intereses corrientes de manera clara.

En cuanto, a las condiciones del pago de cada cuota, las mismas aparecen establecidas en el contrato de mutuo, contenido en la Escritura Pública base de la ejecución. Refiriendo además lo manifestado en el artículo 430 del C. G del P. Por tanto solicita, la revocatoria del auto del 22 de septiembre de 2021 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el auto interlocutorio **No. 1199 del 22 de septiembre de 2021**, por el cual el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Candelaria rechazó la demanda obrante en el expediente,? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que se exigen, a saber:

a) El auto proferido es uno de aquellos susceptibles del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse del rechazo de la demanda.

b) Fue interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación por estado del auto controvertido, tal como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 ibídem.

c) Mediante el **auto⁴ No. 1639 del 3-diciembre-2021**, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora.

d) Se ciñe a lo establecido en el inciso 5º artículo 90 del C.G.P., “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano*”.

Así las cosas, resulta pertinente resolver este recurso, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, sin surtirse el traslado a la contraparte por estar pendiente una medida cautelar.

2. Leídos los planteamientos del juzgado de conocimiento y de la apoderada de la entidad demandante se observa en primer lugar cómo en el auto inadmisorio se planteó la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y se precisó aclaración en el tema de los intereses pretendidos, aspectos estos que no consideró en el auto de rechazo, por eso no se entienden subsanados ante le pronunciamiento que hiciera la apoderada de la parte actora.

Pasando a atender el tema de debate resulta que en el auto inadmisorio del 31 de agosto de 2021, visto a ítem 2, de este expediente, no se hizo el cuestionamiento en que ahora se funda el juzgado de conocimiento para sustentar su rechazo. En efecto de manera central en su primer punto allá se indagó, el por qué el monto del crédito se pactó en UVR y ahora la primera cuota se pretende en pesos, por eso no se comparte el mencionado rechazo visto a ítem 4, sustentado en no haber cumplido la parte actora con una orden que no se le dio.

⁴ Ítem 006 del expediente de primera instancia

En todo caso, para ese efecto se tiene presente como de acuerdo con la ley 546 de 1999, artículo 3 la **UVR** o una unidad de valor real “**es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda**, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes. Si el Conpes llegare a modificar la metodología de cálculo de la UVR, esta modificación no afectará los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado.”. (resalta el juzgado)

De ello se desprende que los créditos de vivienda pueden ser pactados bajo esa modalidad, pero debe quedar claro que se trata de concepto jurídico, por eso al momento del pago debe traducirse a pesos, ya que nadie porta UVRs en su bolsillo, por eso resulta aceptable que se haya pedido su conversión a pesos y que así se establezca en el mandamiento ejecutivo.

De todos modos ante lo enunciado por el juzgado de conocimiento en su auto de rechazo de la demanda, esta instancia se remite además a lo pactado en la cláusula **segunda** del pagaré (visto a 3, fl 70 de 284). Su lectura indica que las partes pactaron el crédito en UVRs y convinieron su pago en pesos. En dicha cláusula se imprimió igualmente que cuando el sistema de amortización convenido sea el **de cuota decreciente mensual, en UVRs, cíclica por períodos anuales**, como acá; ello significa que las cuotas se comportan en forma variable, decreciendo mensualmente en UVRs, para volver a subir al cabo de doce meses, de modo que para cada año se repite la serie de doce cuotas decrecientes, teniendo en cuenta el dato de la inflación proyectada para el respectivo año con base en la proyecciones que haga el Banco de la República. Igualmente allá se explica que cada mes se actualizará de manera mensual las variaciones de la UVR de los últimos meses al corte más reciente fijado por el mencionado Banco.

De lo antes anotado se entiende que la obligación demandada si es clara y expresa de conformidad con lo anotado en el pagaré que suscribieron los contendientes y el por qué pese a hablar del sistema de amortización convenido sea el de cuota decreciente mensual, en la demanda se aluda a cuotas que crecen, razón por la cual no se puede avalar el auto de rechazo apelado, sin que sobre anotar que ya en su momento podrá el demandado allegar los cuestionamientos de ley y de jurisprudencia en defensa de sus derechos, si a bien tiene hacerlo.

3. Prosiguiendo resulta oportuno traer a colación la sentencia STC20214-2017 del 30/11/2017 de la Corte Suprema de Justicia que en lo pertinente dice:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos

elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)".

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como "(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo".

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puentes ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades».

Luego entonces, de la lectura del auto que inadmite la demanda se ve que el fallador de primera instancia, indicó entre otras que, la parte actora debía hacer las respectivas aclaraciones en cuanto al monto del crédito, que además existía una indebida acumulación de pretensiones, dando ello, la parte actora procedió a realizar las respectivas aclaraciones como así se ve ítem 003 del expediente de primera instancia.

Por consiguiente, no se debió de rechazar la demanda, habida cuenta que en principio se deben analizar los requisitos formales de la demanda, como también se recuerda se tiene en cuenta que el artículo 430 del Código General del Proceso, se determina que el juzgador puede librar mandamiento en la forma pedida o en la que estime procedente.

Ante lo dicho se trae el precedente del Tribunal Superior de Buga- Sala Quinta Civil Familia Sentencia de Tutela- **ST- 145-2016, M.P. Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz** Rad: 76-520-31-03-005-2016-00108-02 que en uno de sus apartes al hacer referencia al artículo 430 del C.G.P. dice:

"Bajo tal premisa, la hermenéutica de la funcionaria querellada fue desacertada al rechazar la demanda por la razón que adujo, por cuanto, en primer término,

ningún reproche le mereció el título valor objeto de recaudo y, según prevé la norma en cita, si estaba en desacuerdo con la forma en que pidió dictar la orden de pago, debió emitirla como lo estimara legal”.

Valga anotar que conforme lo esbozado y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso refiere que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que para el caso que nos ocupa se ha podido librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré por que en principio este cumple con los requisitos del artículo en mención, como también los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo dicho la apelación se decidirá favorablemente a quien la propuso, sin que proceda la condena en costas procesales según dispone el numeral 1 del art. 365 del CGP.”

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto **No. 1199 del 22-septiembre-2021**, mediante el cual se rechazó la demanda base de este Proceso Ejecutivo con Garantía Real proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, dentro de este expediente.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez sea devuelto el expediente el Juzgado de primera instancia deberá proferir mandamiento ejecutivo atendiendo lo indicado en la parte motiva de este asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, envíese las diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29469ebf9fce175cd96d5977ab01cabd7a72268c276e515f1f631ce6907b655a**

Documento generado en 29/06/2022 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>